

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 11:30 horas del 11 de febrero de 2015 en la sala de juntas del 7º piso del edificio Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, se llevó a cabo la IV Sesión Extraordinaria del Comité de Información (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), con fundamento en los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de septiembre de 2014 (Estatuto Orgánico).

Estuvieron presentes la C. Liliána Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Coordinador General de Política del Usuario y Servidor Público Designado por el Presidente de este Instituto; el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna; y la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité.

La presentación de los asuntos estuvo a cargo de la Secretaría Técnica del Comité, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Establecimiento del quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

III.1. Solicitud de Acceso a la Información.

- 0912100072514
- 0912100002615
- 0912100002915
- 0912100003515

- IV. Asuntos Generales.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

IV.I Oficio IFT/212/CGVI/CINFO/001/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Establecimiento del quórum.

La Secretaría Técnica verificó la presencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

II. Aprobación del Orden del Día.

La Presidenta sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día respectivo.

Acto seguido, los integrantes del Órgano Colegiado aprobaron por unanimidad el mismo.

III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

- 0912100072514

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100072514 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 9 de diciembre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso con número de folio 0912100072514, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite opinión favorable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de la solicitud presentada por la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., para que se le asignen bandas de frecuencias de uso oficial, para la operación y seguridad del servicio ferroviario que tiene concesionado. Dicho acuerdo

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de julio de 2013".

2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de atenderla.

3.-En atención a ello, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/158/2015 de fecha 19 de enero del año en curso, recibido el día 20 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito realizar las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

- a) *El documento solicitado es el acuerdo número P/100713/467 aprobado por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2013.*
- b) *Dicho acuerdo corresponde a una opinión, emitida en su momento por la Cofetel a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para asignar bandas del espectro radioeléctrico, que contiene diversos dictámenes técnicos que la sustentan, en relación a una solicitud de frecuencias de uso oficial realizada por el concesionario del servicio de transporte ferroviario, denominado Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.*
- c) *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes no resolvió en definitiva la solicitud y remitió el expediente como parte de la entrega recepción al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) quien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene entre sus atribuciones las de otorgar las concesiones previstas en la misma y la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas.*
- d) *El asunto de mérito se encuentra actualmente en la Unidad de Concesiones y Servicios, y no ha sido sometido a consideración del Pleno del IFT, por lo que no se ha adoptado la resolución correspondiente sobre el mismo.*



3 de 36

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Hechas las consideraciones anteriores, resulta necesario someter a su aprobación, en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la confirmación de la reserva de la documentación que se solicita, con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG, por contener información relacionada con un proceso deliberativo, del cual el IFT no ha adoptado una decisión definitiva. De confirmarse la reserva, el periodo que se propone es de un año a partir de la fecha en la que el Comité de Información delibere y resuelva lo conducente.

..."

4.- Por Acuerdo CI/EXT/210115/08 el Comité en el marco de su II Sesión Extraordinaria del 21 de enero del año en curso, otorgó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, a fin de que la Unidad de Enlace turnara la misma a la Unidad de Concesiones y Servicios, para que, dicha área llevara a cabo un análisis detallado de la información requerida, con el fin de que el Órgano Colegiado contara con elementos para emitir una determinación sobre la clasificación emitida por la Secretaría Técnica del Pleno.

5.- Consecuentemente, la representante de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/215/2015 de fecha 10 de febrero del presente, informó al Comité lo siguiente:

"..."
Hago de su conocimiento que, con fecha 10 de julio de 2013, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") emitió opinión favorable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") respecto de la solicitud presentada por la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., para que se le asignaran bandas de frecuencias de uso oficial para la operación y seguridad del servicio ferroviario. En dicha opinión favorable, y en atención al dictamen emitido por la Unidad de Política Regulatoria, se consideró el uso de ciertas bandas de frecuencias por una vigencia determinada, a efecto de realizar en su momento estudios de reconfiguración de las bandas de frecuencias.

Al respecto, como es de su conocimiento con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"). Como consecuencia de

ello, con fecha 15 de octubre de 2013 se celebró el Acta de Entrega-Recepción entre la Secretaría y el Instituto de los asuntos a los que no les recayó una resolución definitiva por parte de esa Dependencia, entre los que se encuentra el asunto que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente a partir del 12 de agosto de 2014, la administración del espectro radioeléctrico corresponde al Estado; correspondiendo al Instituto dicha administración, incluyendo la elaboración y aprobación de planes y programas de uso y el establecimiento de las condiciones para la atribución de bandas de frecuencias.

Por lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/150/2014 solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico se pronunciara respecto a la compatibilidad electromagnética relativo al proceso de concesionamiento de uso público y solicitó se determinara si la opinión regulatoria emitida en su momento por la entonces Unidad de Política Regulatoria continua vigente.

En virtud de lo anterior, tratándose de un asunto que aún forma parte de un proceso deliberativo, así como que dicha solicitud ahora será resuelta en su totalidad por el Instituto derivado de sus atribuciones en materia de administración del espectro radioeléctrico, se considera que el dar a conocer la opinión que en su momento emitió la extinta Comisión, podría crear falsas expectativas sobre la asignación de bandas de frecuencias y vigencias que fueron contempladas de conformidad con la perspectiva en materia espectral que imperaba en dicho momento, y que no necesariamente coincidirá con la política que en materia espectral adopte el Instituto en la actualidad, por lo que se recomienda que dicho Acuerdo sea clasificado en su totalidad como reservado, en términos de lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

6.- Tales manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley; y 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Derivado de las manifestaciones efectuadas por las áreas en cita, los integrantes del Comité **confirman la reserva** de la información correspondiente al Acuerdo número P/100713/467 aprobado por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), **por el periodo de un 1 año**, toda vez que forma parte de un proceso deliberativo que guarda relación con la compatibilidad electromagnética y el proceso de concesionamiento de uso público, el cual se encuentra en estudio y análisis por parte de otras áreas de este Instituto. En virtud de lo anterior, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que procede la clasificación en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité considera procedente resolver como sigue:

RESUELVE

ACUERDO

CI/EXT/110215/18

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la Información, por el periodo de un 1 año, de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en términos del presente Acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

- 0912100002615

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100002615 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2015, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100002615, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1061 fracción III y 1378 del Código de Comercio, 90, 129, 134, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solicito se sirva:

1.- Expedir a costa de mi representada copia certificada de los siguientes documentos:



7 de 36

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

1.1.- De la versión completa -sin textos marcados en negro- de la resolución de fecha siete de enero de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y sus acumulados.

1.2.- De los siguientes documentos que este Instituto analizó a efecto de emitir la anterior resolución:

A.- Contrato de Arrendamiento celebrado entre Teninver, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. con la comparecencia de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V.

B.- Carta Lateral de fecha treinta de mayo de dos mil nueve, relacionada con el anterior Contrato de Arrendamiento, enviada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. a Teninver, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

C.- Contrato de Consecuencias celebrado entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., Echostar Corporation y Echostar México Holdings Corporation.

D.- Contrato de Distribución celebrado entre Teninver, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

E.- Contrato de Opción de Compra y Venta celebrado entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., Echostar Corporation y Echostar México Holdings Corporation.

F.- Contrato de Operación celebrado entre "Echostar Holdings Corporation (Echostar México)", Grupo MVS, S.A. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., MVS Multivisión, S.A. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Echostar Corporation.

G.- Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

H.- Carta Lateral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, relacionada con el anterior Contrato de Prestación de Servicios, enviada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

3.- Lo anterior, a efecto de exhibirlos como pruebas dentro de un procedimiento judicial promovido por mi representada en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., tramitado ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil del D.F. con el expediente 107/2013".

2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Secretaría Técnica del Pleno, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de atenderla.

3.- Siendo así, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/258/2015 de fecha 4 de febrero del año en curso, recibido en misma fecha, informó al Comité lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Por lo que hace al numeral 1.1. se hace de su conocimiento que la resolución a la que hace referencia la solicitud le corresponde el número P/IFT/EXT/070115/30; sin embargo, no resulta procedente entregar la "versión completa -sin textos marcados en negro-", debido a que dicha resolución contiene información clasificada como confidencial, por lo que se solicita, que una vez que el Comité de Información confirme la versión pública de la misma, se ponga a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, un ejemplar en copias certificadas, que consta de 1281 fojas útiles.

Respecto a la versión pública de la resolución solicitada, se realizan las consideraciones siguientes:

- En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia LFTAIPG, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.

- *El documento solicitado se encuentra publicado desde el 30 de enero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece que las resoluciones (en materia de competencia económica) deben ser publicadas dentro de los quince días siguientes a su notificación.*
- *No obstante lo anterior, esta Secretaría Técnica del Pleno somete a consideración del Comité de Información la versión públicas de la resolución P/IFT/EXT/070115/30, para que dicho Comité pueda ejercer las atribuciones que le corresponden.*

Las partes testadas en la versión pública corresponden a información entregada con carácter de confidencial por los agentes económicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG y 31 Bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente al inicio del procedimiento de sustanciación del asunto que se resolvió.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita al Comité de Información que confirme la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/070115/30 aprobada por el Pleno de este Instituto en la III Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2015.

(...)

Por lo que hace a la solicitud de Información contenida en el numeral 1.2., le informó que en los archivos de la Secretaría Técnica del Pleno no obran los documentos listados en los Incisos A) al H); y que al área competente para atender dicha solicitud es la Unidad de Competencia Económica por ser ésta quien, de acuerdo a sus facultades, llevó a cabo el procedimiento de sustanciación del expediente IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013.

...”

3.-Por su parte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/SE/211/2015 de fecha 4 de febrero del año en curso, recibido el día 6 del mismo mes y año, externó al Comité lo siguiente: 



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

"...

Sobre el particular, se informa que la resolución solicitada en el numeral 1.1., no fue emitida por esta Unidad, razón por la cual no obra en sus archivos y, en consecuencia, existe impedimento material para entregarla.

Respecto a la información solicitada en el numeral 1.2, se hace de su conocimiento que se trata de contratos y acuerdos celebrados entre particulares, entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada de información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información de que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de

terceros, Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

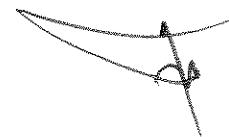
En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, solicito a ese H. Comité de información, emita la resolución correspondiente.

..."

4.- En ese orden de ideas, la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/075/2015 de fecha 4 de febrero del presente, recibido el día 9 del mismo mes y año, informó al Comité lo siguiente:

"...
Respecto a la copia certificada de la resolución emitida el siete de enero de dos mil quince, en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y sus acumulados sin textos marcados en negro, se comunica a ese Comité, que con fundamento en los artículos 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) en relación a los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) no es posible proporcionar dicha versión. La resolución contiene información que fue presentada con el carácter de 



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

confidencial por los diversos agentes económicos involucrados, cuya difusión puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva de dichos agentes. Asimismo, a lo largo de la resolución se advierte la existencia de datos personales, que para ser proporcionados requieren del consentimiento de los titulares de los mismos.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad que rige a este Unidad, se solicita al Comité que oriente al solicitante, a fin de que consulte la versión pública de la resolución de interés, misma que se encuentra disponible en el portal electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_PIFT_070115_30.pdf

Asimismo, se hace del conocimiento de ese Comité que la información solicitada en copia certificada en el numeral 1.2 de la solicitud de mérito, ha sido clasificada como confidencial en términos de los artículos 14 fracción I, 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como los artículos 37 a 41 de su reglamento, en relación al artículo 31 bis fracción II de la LFCE.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que se acredító que la divulgación de la información solicitada podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de aquellos agentes económicos involucrados en dichos actos. Asimismo, se trata de operaciones privadas celebradas entre particulares, quienes al momento de entregar la información relativa a dichas operaciones, manifestaron al Instituto que se trataba de información confidencial.

Aunado a lo anterior, esta Unidad considera que debido a que los contratos solicitados contienen actos jurídicos directamente relacionados con el patrimonio de personas morales, su clasificación como confidencial también encuentra sustento en lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

Además de lo hasta ahora expuesto, sirve de sustento para tal clasificación el criterio número 23/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que es del tenor literal siguiente:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes: 1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal 1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde 1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal 0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, se informa al Comité que el Consejo de Transparencia de este Instituto, resolvió confirmar la clasificación de los contratos materia de la solicitud que se atiende en los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137. Por lo tanto, los criterios aplicados en el presente son de explorado derecho y han sido aplicados a la información de interés del solicitante. En virtud de lo anterior, se solicita atentamente al Comité que

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

se sirva resolver la solicitud de mérito, de conformidad a los criterios antes invocados.

Por otra parte, en lo conducente a la información requerida por el solicitante identificable con el número 1.2 y sus incisos, se informa a ese Comité que en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, emitió interlocutoria en la que se resolvió a la letra lo siguiente:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Al respecto, es menester comunicar a ese Comité que los actos de autoridad materia del amparo de la suspensión, por lo que respecta a este Instituto, consisten en:

"a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-III, del Índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa.

b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

Así, en virtud de la suspensión definitiva concedida a Telmex, este Instituto se encuentra imposibilitado por mandato judicial a proporcionar la información de interés del solicitante, específicamente en lo relativo a los contratos descritos en el numeral 1.2 y sus incisos.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

5.-Tales manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

CONSIDERANDOS

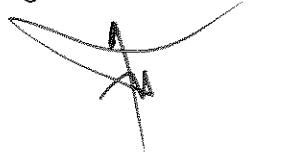
Primerº.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley; y 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

- **Pronunciamiento punto 1.1. de la solicitud:**

Los integrantes del Comité aprueban, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 segundo párrafo de la Ley y numeral séptimo de los Lineamientos, la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/070115/30 aprobada por el Pleno de este Instituto en la III Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2015, confirmando la confidencialidad de ciertas partes o secciones de la misma, toda vez que, por un lado, se trata de información entregada con tal carácter por los agentes económicos; y por otro, en atención a que posterior a un análisis por parte de este Órgano Colegiado se advierte que dichos agentes tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, en virtud de que la resolución contiene información cuya difusión puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos. Asimismo, a lo largo de la resolución se advierte la existencia de datos personales, que para ser proporcionados requieren del consentimiento de los titulares de los mismos; lo anterior, se funda en lo establecido en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley, en relación con el numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracción I de los Lineamientos, concatenados con el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); asimismo, tal como lo manifiesta la Unidad de Competencia Económica, procede la clasificación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley, toda vez que a su vez, la resolución en cita incluye datos personales que pueden hacer identificables a los individuos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción IV de su Reglamento.



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

• Pronunciamiento punto 1.2. de la solicitud:

Por un lado, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Cumplimiento, y de conformidad con las funciones que por Estatuto Orgánico le corresponden a dicha Unidad Administrativa, los miembros del Comité **confirman la confidencialidad** de la información por las causales previstas en los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto de los Lineamientos, toda vez que los documentos solicitados están integrados por información económica, comercial, relativa a la identidad y patrimonio de las personas que los suscribieron, cuya naturaleza es de carácter privado, que de divulgarse, podrían anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por el otro, a partir de los pronunciamientos efectuados por la Unidad de Competencia Económica, y de conformidad con las funciones que por Estatuto Orgánico le corresponden a dicha Unidad Administrativa, los integrantes del Órgano Colegiado **confirman la confidencialidad** de la información por las causales previstas en el artículo 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la LFCE, así como los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley, concatenados con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Por último, tal como lo añade la Unidad de Competencia Económica en su oficio de respuesta, además de la clasificación efectuada a los documentos a los que se refiere el numeral que nos ocupa, como confidencial, este Comité, **confirma la reserva** de dicha información, **por un periodo de 10 años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y vigésimo séptimo de los Lineamientos, toda vez que, además, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1221/2014-1.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.



RESUELVE

ACUERDO

CI/EXT/110215/19

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con relación al numeral 1.1., se aprueba la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/070115/30 aprobada por el Pleno de este Instituto en la III Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracciones I y II; y 19 de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracción I de los Lineamientos, concatenados con el artículo 31 bis, fracción II de la LFCE.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción IV de su Reglamento.

TERCERO.- Referente al punto 1.2., se confirma la confidencialidad de la información por las causales previstas en el artículo 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la LFCE por lo que hace a las funciones de la Unidad de Competencia Económica; así como en los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley en atención a las facultades de la Unidad de Cumplimiento; así como los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

CUARTO.- Aunado a lo anterior, con relación al punto 1.2, se confirma la reserva de la información, por un periodo de 10 años, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto; y vigésimo séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en dichos términos.

SEXTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Lilliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

- 0912100002915

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100002915 tenemos los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 16 de enero de 2015, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100002915, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"Por medio de la presente se solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") la versión pública y/o resumen de los documentos que se señalan a continuación. Dichos documentos fueron celebrados el 24 de noviembre de 2008, entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), EchoStar Corporation ("EchoStar") y Grupo MVS, S.A. de C.V. ("Grupo MVS") y sus sociedades subsidiarias, para la constitución de DISH México Holdings, S. de R.L. de C.V. ("DMH"). En relación con la Asociación EchoStar- Grupo MVS: Transaction Agreement.- Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos por cada una de Grupo MVS y EchoStar. Equityholders Agreement.- Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre EchoStar y Grupo MVS en DMH y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios, entre otras. Disposiciones Relativas al Satélite.- Bajo los contratos

firnados (sic) con EchoStar, ésta, a través de Quetsat, S. de R.L. de C.V. ("QuetzSat") se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. ("Cofresa"), 8 transpondores en el satélite "EchoStarIV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste. Broadcast Services Agreement y Channel Origination Services and/or Channel Management Services.- Disposiciones Relativas al Uplink, conforme al Broadcast Services Agreement, EchoStar se encuentra obligada a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Cofresa. CPE Purchase Agreement.- En relación con la compra de CPEs y sus componentes por parte de DM a EchoStar. Trademark License Agreement.- Disposiciones Relativas a la marca DISH, EchoStar otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH". Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones de Concesión.- Regula la cesión de las concesiones. Irrevocable Right of Use Agreement.- Regula el uso y explotación en tanto se materializa la cesión de las concesiones. En relación con la alianza DMH - Telmex Lease Agreement.- Este contrato regula el arrendamiento de equipo por parte de Teninver, S.A. de C.V. ("Teninver") a Cofresa Services Agreement.- Este contrato regula los servicios de facturación y cobranza prestados por Telmex a Cofresa Distribution Agreement. Este contrato regula la distribución del servicio de DTH DISH a través de Telmex y sus distribuidores. Put& Call Option Agreement.- Este contrato contiene los términos y condiciones bajo los cuales Telmex adquirirá el control de DM. Remedies Agreement.- Este contrato contiene términos y condiciones aplicables a la relación DMH y Telmex, el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación".

Otros datos para facilitar su localización:

"Los documentos solicitados fueron presentados en el expediente E-IFT/DGIPM/PMR/0003/2013 entre otros".

2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de atenderla.

3.- En ese orden de ideas, el Director General de Procedimientos de Competencia en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/064/2015 de fecha 28 de enero del año en curso, recibido el día 4 de febrero del presente, informó al Comité lo siguiente:



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

Se hace del conocimiento de ese Comité que la información de interés del solicitante, ha sido clasificada como confidencial en términos de los artículos 14 fracción I, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como los artículos 37 a 41 del Reglamento de la LFTAIPG, en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que se acredító que la divulgación de la información solicitada podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de aquellos agentes económicos que participaron en su emisión. Asimismo, se trata de operaciones privadas celebradas entre particulares, quienes al momento de entregar la información relativa a dichas operaciones, manifestaron al Instituto que se trataba de información confidencial.

Aunado a lo anterior, esta Unidad considera que debido a que la información de interés del solicitante se encuentra relacionada con el patrimonio de personas morales, y a su vez, con actos de carácter jurídico y patrimonial, la clasificación de la misma como confidencial también encuentra sustento en lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

Además de lo hasta ahora expuesto, sirve de sustento por analogía el criterio número 23/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que es del tenor literal siguiente:

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes: 1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal 1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde 1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal 0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Finalmente, se informa al Comité que el Consejo de Transparencia de este Instituto, resolvió confirmar la clasificación de los contratos materia de la solicitud que se atiende en los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137. Por lo tanto, los criterios aplicados en el presente son de explorado derecho y han sido aplicados a la información de interés del solicitante. En virtud de lo anterior, se solicita atentamente al Comité que se sirva resolver la solicitud de mérito, de conformidad a los criterios antes invocados.

Como se ha expuesto, la naturaleza de la información plasmada los documentos solicitados impide que pueda hacerse una versión pública de los contratos referidos, o bien, a ninguna utilidad práctica llevaría su elaboración, toda vez que tendrían que ser testados en su totalidad dado que el contenido jurídico y patrimonial de la información se extiende a la totalidad de los documentos.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

3.-Por su parte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/SE/210/2015 de fecha 4 de febrero del año en curso, recibido el día 6 del mismo mes y año, externó al Comité lo siguiente:

“... Sobre el particular, se hace de su conocimiento que se trata de contratos y acuerdos celebrados entre particulares, entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada de información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por

tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 37, 38 y 40 de su Reglamento, así como el numeral Trigésimo Sexto, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, solicito a ese H. Comité de Información, emita la resolución correspondiente.

..."

4.-Posteriormente, la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/083/2015 de fecha 9 de febrero del año en curso, recibido el día 9 del mismo mes y año, externó al Comité lo siguiente:

..."
En alcance al oficio número IFT/226/UCE/064/2015, de fecha veintiocho de enero del presente año, en la cual se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 0912100002915, me permito comunicar a ese Comité lo siguiente. 

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

Que el veintitrés de enero del presente año, en los autos del incidente de suspensión del Juicio de Amparo número 1221/2014-1, promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió lo siguiente:

"Único.- Se concede la suspensión definitiva solicitada por la quejosa."

Al respecto, es menester comunicar a ese Comité que los actos materia de la suspensión, consisten en:

"a) Todos los actos que llevó o lleve a cabo, en ejecución de los mandatos que dictó o dicte el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por los que tienda a cumplimentar o tratar de ejecutar la resolución reclamada dictada el 23 de diciembre de 2014, resolución mediante la cual se requiere en forma genérica e imprecisa a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal Electoral (sic), la exhibición de supuestos documentos (contratos) celebrados y presentados por TELMEX, ante dichas instituciones; acuerdo dictado en el juicio ordinario mercantil radicado bajo el número de expediente 107/2013-III, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ya que tiene una repercusión directa y personal en la esfera de derechos de la quejosa.

b) Todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos que se reclaman en los puntos anteriores de este capítulo de demanda."

En consecuencia, en términos de la suspensión definitiva concedida por el Poder Judicial Federal a favor de Telmex, este Instituto se encuentra imposibilitado a proporcionar la información de interés del solicitante.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

5.-Dichas manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley; y 90 y 91 del Estatuto Orgánico.



Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Por un lado, a partir de las manifestaciones efectuadas por la Unidad de Cumplimiento, y de conformidad con las funciones que por Estatuto Orgánico le corresponden a dicha Unidad Administrativa, los integrantes del Comité **confirman la confidencialidad** de la información por las causales previstas en los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto de los Lineamientos, toda vez que los documentos solicitados están integrados por información económica, comercial, relativa a la identidad y patrimonio de las personas que los suscribieron, cuya naturaleza es de carácter privado, que de divulgarse, podrían anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por el otro, a partir de los pronunciamientos efectuados por la Unidad de Competencia Económica, y de conformidad con las funciones que por Estatuto Orgánico le corresponden a dicha Unidad Administrativa, los integrantes del Comité **confirman la confidencialidad** de la información por las causales previstas en los artículos 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la LFCE, así como los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley, concatenados con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Por último, tal como lo añade la Unidad de Competencia Económica en su oficio de respuesta, además de la clasificación efectuada a los documentos requeridos, como confidencial, este Órgano Colegiado, **confirma la reserva de la información, por el periodo de 10 años**, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto; y vigésimo séptimo de los Lineamientos, toda vez que, además, forma parte de un procedimiento seguido en forma de Juicio en el que el Juez de la causa emitió la resolución de suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión del Juicio de amparo número 1221/2014-1.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

RESUELVE

ACUERDO

CI/EXT/110215/20

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad de la información por las causales previstas en los artículos 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 31 bis, fracción II de la LFCE por lo que hace a las funciones de la Unidad de Competencia Económica; así como los artículos 18, fracción I; y 19 de la Ley en atención a las facultades de la Unidad de Cumplimiento; así como los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, vigésimo quinto; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

TERCERO.- Se confirma la reserva de la información, por el periodo de 10 años, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto; y vigésimo séptimo de los Lineamientos,

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en términos de la presente determinación.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

- 0912100003515

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100003515 tenemos los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha 21 de enero de 2015, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100003515, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"(...) solicito se me proporcione la estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación respecto de las empresas y/o estaciones concesionarias de televisión comercial que señalo a continuación para el año 2013:

CAMPECHE			
CONCESIONARIO	LOCALIDAD	ESTADO	DISTINTIVO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CD. DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	ESCÁRCEGA	CAMPECHE	XHEFT
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	CAMPECHE	CAMPECHE	XHCPA

QUINTANA ROO			
CONCESIONARIO	LOCALIDAD	ESTADO	DISTINTIVO
TELEVISORA DE CANCÚN, S.A. DE C.V.	CANCÚN	Q.ROO.	XHCCU
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CANCÚN	QUINTANA ROO	XHQRO
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CHETUMAL	QUINTANA ROO	XHCQR
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	COZUMEL	QUINTANA ROO	XHCOQ
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	CANCÚN	QUINTANA ROO	XHCCN
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	CHETUMAL	QUINTANA ROO	XHCHF

COMITÉ DE INFORMACIÓN
 IV Sesión Extraordinaria 2015

YUCATÁN			
CONCESIONARIO	LOCALIDAD	ESTADO	DISTINTIVO
SISTEMA TELE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MÉRIDA	YUCATÁN	XHST
TELEVISORA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MÉRIDA	YUCATÁN	XHY
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	MÉRIDA	YUCATÁN	XHTP
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	VALLADOLID-TIZIMÍN	YUCATÁN	XHVTT
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	MERIDA	YUCATÁN	XHMEN

COAHUILA			
CONCESIONARIO	LOCALIDAD	ESTADO	DISTINTIVO
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	TORREON	COAHUILA	XHTOB
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	CD. ACUÑA	COAHUILA	XHCHW
RÁDIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	MONCLOVA	COAHUILA	XHMLC
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHNOH
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	SALTILO	COAHUILA	XHSTC
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	TORREÓN	COAHUILA	XELN
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CD. ACUÑA	COAHUILA	XHAMC
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	CD. ALLENDE	COAHUILA	XHWTD
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	MONCLOVA	COAHUILA	XHMOT
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHRDC
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA	XHPAC
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA	XHPN
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA	XHPNH
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA	XHPNT
TELESISTEMAS DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	SABINAS	COAHUILA	XHSDD
MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	TORREÓN	COAHUILA	XHOAH
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES	TORREÓN	COAHUILA	XHO
T.V. DE LOS MOCHIS	SALTILO	COAHUILA	XHAE

Cabe señalar que es obligación de los concesionarios de estaciones de televisión presentar la información solicitada a esa autoridad, es decir, la lista general de socios, con fundamento en el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la

COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013, que en su tenor literal establece:

"PRIMERO.- Se modifican los Acuerdos Primero y Segundo; se adicionan los Acuerdos Tercero y Cuarto; así como se sustituye el Anexo correspondiente por el Formato que contiene la Información Técnica, Legal y Programática, todos del "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997, para quedar como sigue:

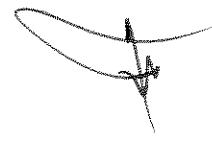
PRIMERO.- Los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deberán entregar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Información técnica, legal, programática y económica precisada en el Formato del presente Acuerdo denominado "Información Técnica, Legal y Programática".

SEGUNDO.- A más tardar el 30 de junio de cada año deberá presentarse a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de forma física o electrónica en los medios con que la Comisión cuente para tal efecto, el Formato del presente Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, debidamente requisitado con la información correspondiente al periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior al de su presentación.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Los concesionarios y permisionarios únicamente en el año 2013, podrán optar por entregar la información técnica, legal, programática y económica a que se refiere el acuerdo Primero del presente, a través del Anexo contenido en el "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997."

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa H. Autoridad se sirva:



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

(...)

TERCERO: Acordar de conformidad lo solicitado a fin de que me sean proporcionada la información solicitada anteriormente".

2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

3.-En atención a ello, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/SE/214/2015 de fecha 5 de enero del año en curso, recibido el día 6 del mismo mes y año, informó al Comité diversas cuestiones.

"Sobre el particular, le comunico lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permissionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación publicado el 30 de abril de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013, los concesionarios de estaciones de radiodifusión deben de presentar ante el Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, la información técnica, programática, estadística y económica (ITLP) que se especifica en dicho Acuerdo, entre la cual, se encuentra la lista general de socios.

El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Segundo fracción IX y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal" establecen los siguiente:

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

(...)

IX. Patrimonio..."

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos antes citados, se considera que la información solicitada es de carácter confidencial, toda vez que contiene datos personales de los accionistas o socios tanto de las personas físicas y morales que la constituyen, así como económicos, jurídicos y patrimoniales que conforman el capital fijo y variable, porcentaje de participación e importes en moneda nacional de las empresas concesionarias de televisión, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor o menoscabar su libre y buen desarrollo, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Aunado a lo anterior, se señala que de la interpretación a contrario sensu, de la Resolución 3486/2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, se desprende que únicamente tratándose de personas morales con carácter público, la clasificación de "confidencial", respecto de información de naturaleza similar a la solicitada no es aplicable.

Para fortalecer lo anterior, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las

personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intrusión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Así mismo, cabe mencionar que la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, conforme a las atribuciones previstas en la fracción II del artículo 42 del Estatuto, lleva a cabo la supervisión del cumplimiento de presentación documental por parte de los concesionarios de estaciones de radiodifusión, como en este caso de la presentación de la información Técnica, Legal y Programática (ITL), la cual incluye la lista general de socios cuando se trate de personas morales concesionarias, correspondiendo a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones IV del Estatuto, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades concesionarias en materia de radiodifusión, por lo que, se considera que también es competente para atender la presente solicitud de acceso a la información pública gubernamental y manifestarse respecto de la naturaleza de la información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento, solicito a este H. Comité de Información, emita la resolución correspondiente.

4.-Tales manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.



CONSIDERANDOS

Primerº.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley; y 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

En atención de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, los integrantes del Comité **modifican** la respuesta otorgada por la Unidad en cita, toda vez que, si bien es cierto, la información de referencia tiene carácter de confidencial, al contener datos personales; también lo es que, la misma contiene datos económicos, jurídicos y patrimoniales que conforman el capital fijo y variable, porcentaje de participación e importes en moneda nacional de las empresas de referencia, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor, así como información relativa a la estructura accionaria o de partes sociales con respecto de las empresas y estaciones concesionarias de televisión comercial para el año 2013 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracciones I y II; y 19 de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, trigésimo segundo; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley; y 70, fracción III de su Reglamento.

RESUELVE

ACUERDO

CI/EXT/110215/21

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la respuesta otorgada por la Unidad de Cumplimiento, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad



COMITÉ DE INFORMACIÓN
IV Sesión Extraordinaria 2015

con los artículos 18, fracciones I y II; y 19 de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, trigésimo segundo; y trigésimo sexto de los Lineamientos.

TERCERO.- El Titular de la Unidad en cita se tenga por notificado del presente Acuerdo a través de su Servidor Público Designado y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en dichos términos.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

IV. Asuntos Generales.

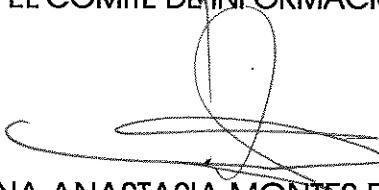
IV.I Oficio IFT/212/CGVI/CINFO/001/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del *Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, aprobado el pasado 6 de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 89, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/212/CGVI/CINFO/001/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, solicitó al Órgano Colegiado su opinión con respecto a la propuesta de los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, así como a las de datos personales y a su corrección, con el objeto de que las Unidades Administrativas aseguren una mayor eficiencia en la gestión de las mismas, así como con la finalidad de que este Comité, esté en condiciones de tomar decisiones mejor informadas en tiempo y forma, con respecto de los requerimientos de ampliación del plazo de respuestas,

las declaraciones de inexistencia y las solicitudes totales o parciales de clasificación por parte de los Titulares de las Unidades Administrativas.

En ese sentido, los integrantes del Comité sugieren diversas precisiones al documento en cita, a fin de que sean atendidas, y una vez realizado lo anterior, se someta a opinión en una próxima sesión.

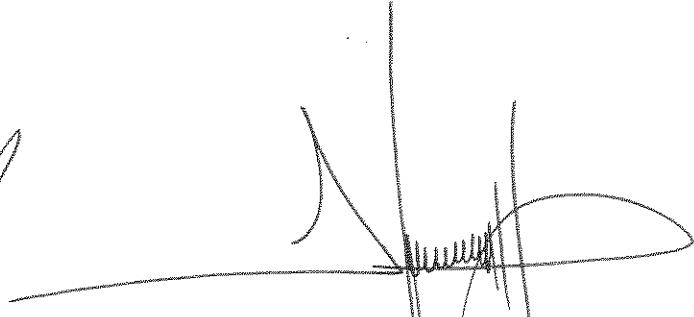
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
Y PRESIDENTA



PEDRO GERARDO LEJA FLORES
DIRECTOR DE CONTROL,
EVALUACIÓN Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO Y
REPRESENTANTE DE LA
CONTRALORÍA INTERNA



FELIPE ALFONSO HERNÁNDEZ MAYA
COORDINADOR GENERAL DE
POLÍTICA DEL USUARIO Y
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO
CONFORME AL ARTÍCULO
30, FRACCIÓN I DE LA LEY EN LA
MATERIA